



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO
RADICACIÓN N°
ACCION:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

998
11001-3335-012-2014-00084-00
ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ADIELA TORO TORO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPP)

Bogotá, D. C., dieciocho de octubre de dos mil diecisiete

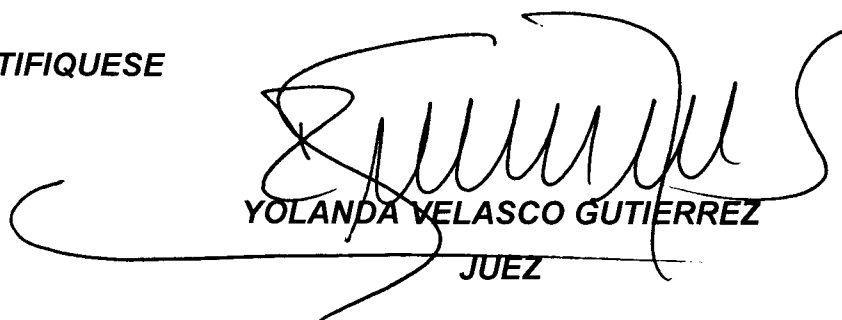
Mediante memorial radicado el 31 de agosto de 2017 (fl.191-192) la parte demandante RENUNCIA A LAS COSTAS decretadas en las audiencias, en consecuencia este Despacho dispone:

ACEPTAR LA RENUNCIA A LAS COSTAS que realiza la parte demandante, la cual comprende los gastos y agencias en derecho, por lo tanto, no hay lugar su liquidación.

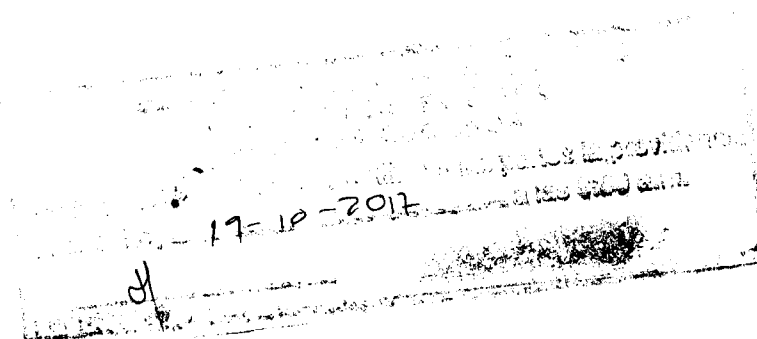
DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

PRECISAR QUE NO ES NO ES DEBER DEL ACCIONANTE aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de la sentencia.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM





JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO	1113
RADICACIÓN N°	11001 3335 012 2014 00199 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDILBERTO MORENO AUSIQUE
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D. C., dieciocho de octubre de dos mil diecisiete

Encontrándose el expediente al Despacho para realizar la liquidación de las costas, se advierte que en la audiencia de 8 de marzo de 2016 se condenó en costas a la entidad demandada al habersele resuelto en forma desfavorable la formulación de excepciones previas (fl.57)

Contra esta decisión se interpuso el RECURSO DE APELACIÓN, el cual fue concedido en el EFFECTO DIFERIDO.

El inciso tercero del artículo 324 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPAC, señala:

ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

*Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, **a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días**, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, **se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento**. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.*

(...)

Subraya y negrilla por el Despacho

En consecuencia se dispone:

REQUERIR al apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que aporte una reproducción del Acta 092 26, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto. Término cinco días.

PRECISAR QUE NO ES DEBER DEL ACCIONANTE aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia¹

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19 de octubre 2017 a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Segunda, Subsección "b" Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Magistrado Ponente: Dr. César Palomino Cortés, referencia acción de tutela no. 2016 - 842, demandante: aida digna rodríguez castillo, demandado: unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social - UGPP, controversia: (Derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y seguridad social), IMPUGNACIÓN, Al respecto, la Sala advierte que el fallo proferido por el Consejo de Estado el 13 de noviembre de 2014, el cual confirmó el fallo de primera instancia, se encuentra ejecutoriado desde el 14 de enero de 2015. Por consiguiente, de conformidad con el Decreto 768 de 1993, para solicitar el cumplimiento de dicha providencia se hace necesario que el beneficiario presente entre otros documentos, la copia auténtica de la respectiva sentencia con la constancia de notificación y fecha de ejecutoria, pero en ningún caso, estipula que es deber del accionante, aportar la liquidación y la aprobación de las costas. Además éstas constituyen una obligación independiente al reconocimiento y pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación gracia, tal como lo consideró el a quo



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: **11001333501220140044800**

ACCIONANTE: ALFREDO DUQUE ROJAS

ACCIONADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA DEL DÍA VENTINUEVE DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 *ibídem*.

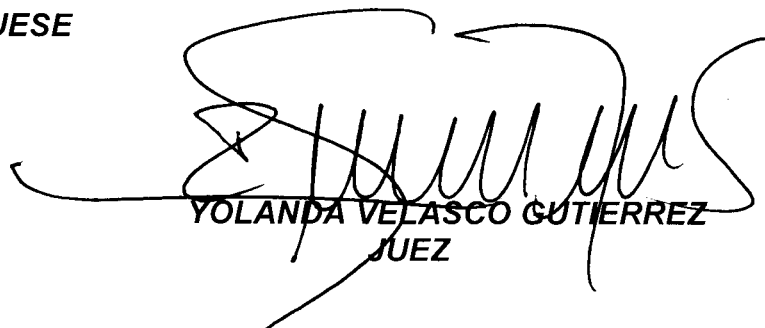
En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 *ibídem*.

TENER por contestada la demanda por parte de la accionada, folios 99 a 104 del expediente por haber sido presentada dentro del término legal y reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la accionada a la Dra. **CAROLINA TORRES PINILLA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.418.949 y T.P. No. 101.656 en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 104 del plenario.

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la accionada a la Dra. **Paola Andrea Ibañez Bustamante** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.046.375 y T.P. No. 134.107 en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 160 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

-

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha **19 DE OCTUBRE DE 2017**, a las 8:00 a.m.*



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO 2032

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00503-00

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HENRY RODRIGUEZ PORRAS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Dieciocho de octubre de dos mil diecisiete

El apoderado de la parte demandante mediante memorial radicado el 4 de octubre de 2017, solicita la adición y/o corrección aritmética de la sentencia.

Antes de asumir el estudio del caso concreto, el Despacho considera necesario presentar los siguientes estudios normativos sobre las figuras de adición y corrección de la sentencia.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone:

ARTÍCULO 291. ADICIÓN DE LA SENTENCIA. Contra el auto que niegue la adición no procede recurso alguno.

El CPACA no se refiere de manera expresa al trámite de las figuras de corrección y adición de la sentencia, únicamente hace referencia que contra el auto que niegue la adición no procede recurso alguno.

*De manera que frente a los aspectos no regulados en esta normatividad, se hace necesario acudir al **Código General del Proceso**, tal como lo autoriza la remisión normativa del artículo 306 del CPACA*

*ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.***

*ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia **omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento,** deberá adicionarse por medio de sentencia*

complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

CASO CONCRETO.

La parte demandante solicita la adición y/o corrección aritmética de la sentencia sobre cuatro aspectos que el Despacho transcribe a continuación:

Primera solicitud:

“En el presente caso no se configura ningún tipo de prescripción Trienal por diferencias de mesadas, en razón a que el demandante adquirió el Status pensional en el año 2012. El Derecho de petición se radicó el 15/11/2013. Por lo cual no es procedente aplicar la prescripción de mesadas a partir del 15/11/2010 conforme se registra en la grabación de la audiencia.”

No se accederá a la corrección solicitada porque si bien existió un error lógico en la formulación de la prescripción disponiendo sus efectos desde antes de tener el Derecho, la aclaración o corrección conllevaría a modificar la decisión, aspecto propio del recurso de apelación.

Segunda Solicitud:

Corregir en el numeral PRIMERO de la parte resolutive del fallo, EL NUMERO DE LA RESOLUCIÓN. El Dato correcto es GNR 118915 de 03 de abril de 2014; lo anterior se registró incompleto así: gnr 1189

*Se corregirá un error de digitación existente el numeral primero del Acta 393 de la audiencia de 21 de septiembre de 2017. Se verificó que acto anulado se denomina **“Resolución GNR 118915 de 3 de abril de 2014** y no “1189” como se consignó, tal como se aprecia en la constancia de notificación obrante a folio 2 del expediente.*

Tercera y cuarta solicitud:

*Así mismo, en el audio quedó consignado como el último año de servicios el 2 de agosto de 2011 a 2 de agosto de 2013, siendo lo correcto **15 de octubre de 2011 y el 17 de octubre de 2012.***

Por lo anterior, solicito revisar la fecha de efectividad registrada en el numeral SEGUNDO del acta que registra 01 de agosto de 2012

No existe error en las fechas del último año de servicios, ni de efectividad de la sentencia, pues en el acta se consignó que el último año transcurrió entre el 15 de octubre de 2011 y el 17 de octubre de 2012, es decir, en idénticos términos a los que solicita el accionante.

En cuanto, a la fecha de efectividad, en el fallo se tuvo en cuenta que la pensión fue condicionada a la demostración del retiro del servicio y la renuncia del actor fue aceptada a partir de **1 de agosto de 2012**, así se indicó en la parte resolutive de la sentencia (ver Resolución 0864 de 23 de mayo de 2012 (fl.25-26)

Al revisar la grabación digital de la audiencia se advierte que para el proceso 2015-00503, que en efecto se enunció que el último año se transcurrió entre el 15 de octubre de 2011 y el 17 de octubre de 2012 (ver instantes 12.10.00 a 13.14.50 y 1.11.40 al 1.12.50), y la efectividad de la sentencia se estableció con la fecha en que se acreditó el retiro. Es decir, existe congruencia entre el acta y la audiencia, de manera que no hay lugar a realizar ninguna corrección sobre estos aspectos.

En consecuencia se

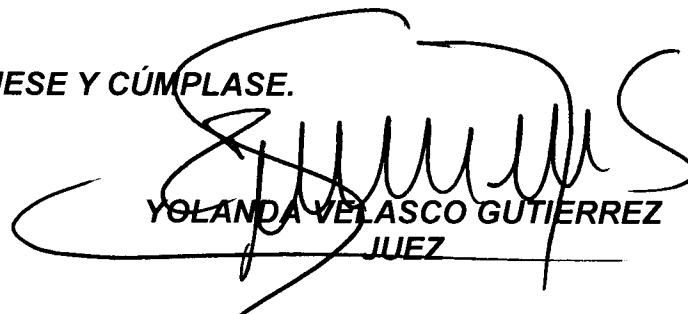
RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR EL ACTA 393 de la audiencia de 21 de septiembre 2017, en el sentido que la denominación del acto es **GNR 118915 de 3 de abril de 2014**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

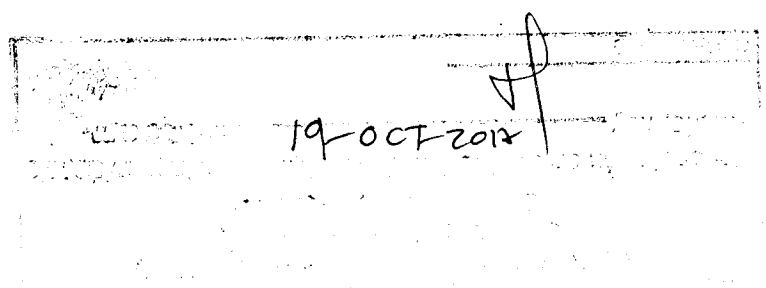
SEGUNDO: NEGAR LAS DEMAS SOLICITUDES, de corrección o adición de la sentencia, según lo expuesto.

TERCERO: FIJAR FECHA para realizar la audiencia que trata el Artículo 192 del CPACA para el **VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM



SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001 3335 012 **2015**
00834 00

Bogotá, D.C. 11 de octubre de 2017, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, con decisión que resuelve conflicto negativo de jurisdicciones emanado por la la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO:	O-2364
PROCESO :	ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NO.:	11001 3335 012 2015 00834 00
ACCIONANTE:	CRISTOBAL GALVIS PINEDA
ACCIONADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA, S.A.

Bogotá, D.C., diecisiete de octubre de dos mil diecisiete.

Encontrándose el expediente para surtir el trámite del auto admisorio, este Despacho profirió un auto el 29 de febrero de 2016 justificado en los pronunciamientos de 23 de enero de 2013 ⁽¹⁾ y 25 de febrero de 2015 ⁽²⁾ proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura donde dicha corporación consideró que tratándose de reclamación de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías el asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, mediante el trámite de una acción ejecutiva y ordenó remitir el expediente al Juez Laboral del Circuito (Reparto) (fl.53-56)

El Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá suscitó el conflicto negativo de jurisdicción.

¹ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, M.P. José Ovidio Claros Polanco. Conflicto de Jurisdicción

² Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, M.P. Angelino Lizcano Rivera. Conflicto de Jurisdicción

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con providencia de 8 de marzo de 2017 concluye que la competencia corresponde al Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Segunda.

Con Oficio SJALCC 30874 de 18 de septiembre 2017 el proceso es remitido a este Despacho Judicial. Recibido por la Oficina de Apoyo el 22 del mismo mes y año.

Consecuentemente, el Despacho procederá a realizar el estudio para la admisión de la demanda.

Se encuentra que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control atendiendo lo dispuesto por el H. Consejo de Estado³ y en razón al factor territorial (Docente vinculación Distrital fl.29), la cuantía (fl.18) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la existencia y nulidad del acto ficto sobre la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

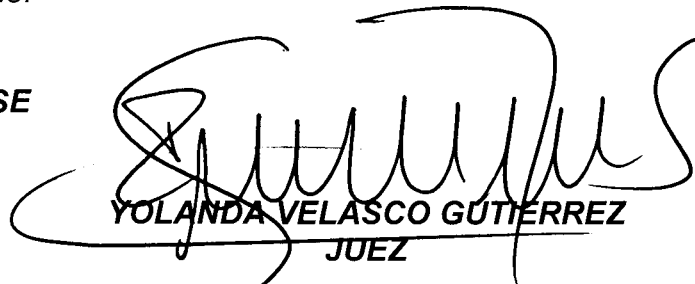
- 1. REINGRESAR** el proceso al Juzgado
- 2. ADMITIR LA DEMANDA** presentada por el señor CRISTOBAL GALVIS PINEDA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA
- 3. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

³ H. Consejo de Estado. Magistrada Ponente Stella Jeannette Carvajal Basto, expediente 2017-00416 (fl.104-108)

- *Ministra de Educación Nacional.*
- *Al Director de la Fiduprevisora.*
- *Agente del Ministerio Público.*
- *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

4. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
5. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C. No. 10'268.011 y T. P. No. 66.367 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 2 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM/

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 18 de octubre de 2017

Ref. EJECUTIVO No. 110013335013-2015-00-894-00

Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto anterior que ordenó librar mandamiento de pago dentro de la presente acción ejecutiva, allegando liquidación del crédito solicitada.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2424

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 110013335013-2015-0089400

ACCIONANTE: GABRIEL ANTONIO HERRERA

*ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-*

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

El señor apoderado judicial de la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto del dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016), a través del cual se libró mandamiento de pago a favor del demandante por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días a partir de la ejecutoria del mandamiento ejecutivo.

Solicita en su escrito se reponga y deje sin efecto el auto de marras por cuanto a su parecer la suma que se liquida por concepto de intereses moratorios debió realizarse en virtud de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y no bajo la egida el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Previo a resolver, este Despacho requirió al apoderado de la entidad recurrente mediante auto de fecha septiembre 22 del presente año, para que allegará una liquidación de intereses moratorios alternativa; la cual fue remitida por parte de la entidad el 09 de octubre de los cursantes, que de prosperar el recurso de reposición será analizada por esta judicatura en su momento (Fls. 152-156).

Problema Jurídico:

Corresponde al Despacho determinar si es procedente liquidar los intereses moratorios del crédito con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 o con las del Decreto 01 de 1984, para lo cual habrá de establecerse si las disposiciones del CPACA afectan la liquidación de sentencias ejecutoriadas antes de su vigencia.

1. Régimen de Transición del CPACA

La vigencia de la Ley 1437 de 2011 se estableció para el dos (2) de julio de 2012, es decir, transcurrido un término de dieciocho (18) meses a partir de su expedición, con el propósito de que en ese lapso se hicieran los ajustes presupuestales, estructurales, orgánicos y pedagógicos necesarios para su debida implementación. El artículo 308 ibídem así lo señala:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

De acuerdo a la norma, el nuevo código únicamente se aplica a partir de su entrada en vigencia a las situaciones enteramente nuevas; es decir, el Decreto Ley 01 de 1984 y las normas posteriores que lo modifiquen o adicionen, mantienen su obligatoriedad para las situaciones jurídicas en curso, independientemente del momento en que culminen. Así lo ha conceptuado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado¹:

“Como se anotó, el artículo 308 dispuso, de una parte, su aplicación con efecto general e inmediato a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren desde el 2 de julio de 2012; y de otra, reservó la fuerza obligatoria de la ley antigua para las situaciones jurídicas surgidas con anterioridad a esa fecha pero que no se hubiesen agotado en ese momento, otorgándole un efecto ultractivo hasta su terminación.”

Queda así claro, que la vigencia de que trata el artículo 308 del nuevo Código operó para todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad al 02 de julio de 2012, y que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían siendo gobernados por el régimen jurídico precedente, esto es el Decreto Ley 01 de 1984.

2. Liquidación de intereses moratorios conforme al CPACA

El numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, **devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria.** No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de*

¹ Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejo de Estado. C.P. Álvaro Namén Vargas. Rad. 2013-00517-00(2184). 29 de abril de 2014

este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.”

En concordancia con el inciso segundo del artículo 192 *ibídem*:

*“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados **a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia**. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”*

3. Norma aplicable a la liquidación de intereses moratorios en cumplimiento de un fallo.

Compaginando las anteriores disposiciones el Consejo de Estado concluyó:

“La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley.”

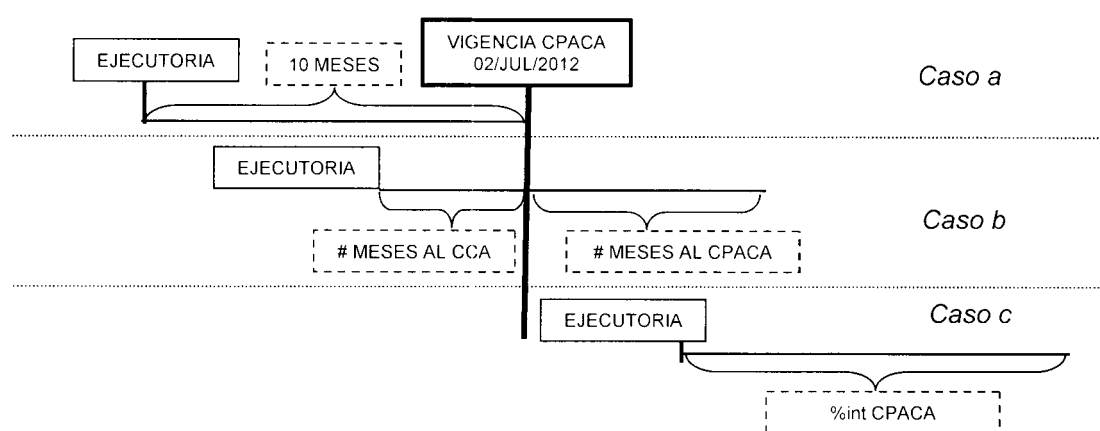
Este Despacho asume esta tesis teniendo en cuenta que la transición de que trata el artículo 308 regula lo atinente a “procedimientos y actuaciones administrativas” hasta la fecha en que entró en vigencia el CPACA, pero la regulación de la tasa de interés no es un procedimiento, es una disposición legal de regulación económica y por lo tanto de orden público y aplicación inmediata que no puede ser desconocido por el juzgador y que en el evento de que así lo haya hecho su orden pierde ejecutoriedad por cambio de legislación.

Corolario de lo anterior, si la demanda fue adelantada y el fallo emitido con anterioridad a la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los intereses moratorios deberán liquidarse conforme a lo preceptuado en la norma anterior -artículo 177 del CCA-, hasta la fecha en que entró en vigencia el CPACA, momento a partir del cual los términos se transforman otorgándole a la entidad mayor tiempo pero con liquidación de intereses moratorios al DTF.

Para ejemplificar, tenemos que la diferencia entre el CCA y el CPACA radica en la forma en que se liquidan los intereses moratorios **durante el período inicial de gracia** que otorga el legislador, esto es, 6 meses de intereses moratorios en el CCA o de 10 meses de intereses al DTF en el CPACA, configurándose los siguientes casos:

- a. Si después de la fecha de ejecutoria de la sentencia, se han cumplido diez meses antes de la entrada en vigencia del CPACA, los intereses moratorios se liquidan de conformidad con el artículo 177 del CCA.

- b. Si a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, los diez meses de gracia se inician antes del tránsito de legislación y se prolongan durante la vigencia de la nueva ley, los intereses moratorios deberán liquidarse por separado respecto a cada ley.
- c. Si la fecha de ejecutoria de la sentencia se dio en vigencia del CPACA, los intereses moratorios se liquidan conforme al artículo 195 de la nueva ley.



Así las cosas, para el caso sub examine, se tiene que las sentencias de **enero 18 y septiembre 7 de 2012**, proferidas en primera instancia por este Despacho y en segunda por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **cobraron ejecutoria el 10 de octubre de 2012**, es decir en vigencia del CPACA, en consecuencia los intereses moratorios deben liquidarse de conformidad numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el inciso segundo del artículo 192 ibídem –Caso C-.

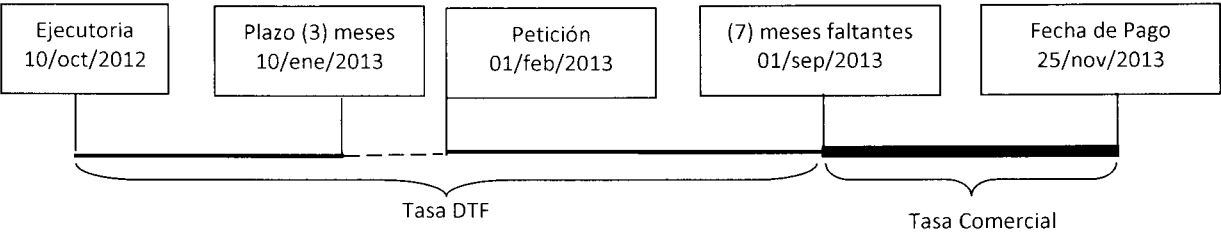
Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho acogerá los argumentos esbozados por el apoderado de la entidad ejecutada y repondrá el mandamiento de pago proferido el dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016), elaborando para ello una nueva liquidación del crédito.

LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS CONFORME AL CPACA

Para este procedimiento, el Despacho tendrá en cuenta cada una de las pruebas que obran en el expediente y que integran el título ejecutivo para su recaudo así:

1. Copia autentica de la sentencia de primera Instancia calendada el **18 de enero de 2012** emanada de este Despacho (fls.11 a 38)
2. Copia autentica de la sentencia de segunda instancia calendada **07 de septiembre de 2012**, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (39-72)
3. Constancia de ejecutoria de la sentencias de fecha **10 de octubre de 2012**. (Fl. 74 Vto)
4. Acto de cumplimiento RDP 045458 de Septiembre 30 de 2013 (fls.80 a 86).
5. Liquidación de la condena realizada por la UGPP (\$**37.175.274,33**), sin incluir intereses moratorios. (Fls. 87-88 y 153-156)
6. Constancia de pago de la condena (Recibo Bancolombia) \$ 38.216.424,46. (Fl. 89) de **fecha 25 de noviembre de 2013**.
7. Solicitud de pago de la condena ante la entidad, de fecha **01 de febrero de 2013** (fl.75) (presentada dentro de los 6 meses de la ejecutoria)

Dado que desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (10 de octubre de 2012), el demandante contaba con tres meses (10 de enero de 2013) para acudir ante la entidad y solicitar su cumplimiento ⁽²⁾, y teniendo en cuenta que la petición fue incoada el 01 de febrero de 2013, esto es por fuera del término, los intereses moratorios que aquí se reclaman el Despacho se liquidarán de la siguiente manera:



A una tasa equivalente al DTF⁽³⁾

- Desde el 11 de octubre de 2012 (un día posterior a la ejecutoria) y hasta el 10 de enero de 2013. (cumplidos 03 meses, inciso 5º art 192 CPACA)
- Los mismos se interrumpirán por el período comprendido entre el 11 al 31 de enero de 2013 como consecuencia de haber presentado la petición fuera del término establecido.
- Intereses que se reanudarán desde el 01 de febrero de 2013 (fecha de la petición) causándose hasta el 01 de septiembre de 2013 (7 meses faltantes, inciso segundo del artículo 192 CPACA)

PERIODO		Banco de la República - Gerencia Técnica - información extraída de la bodega de datos - Serankua	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	VALOR	INTERÉS
DE	A		DTF	MORA	MORA	días	CAPITAL	DTF
11-oct.-12	31-oct.-12		5.29%	0.02092%	0.66125%	21	37.175.274	163.337.66
1-nov.-12	30-nov.-12		5.42%	0.02142%	0.67750%	30	37.175.274	238.855.90
1-dic.-12	31-dic.-12		5.22%	0.02066%	0.65250%	31	37.175.274	238.043.86
1-ene.-13	10-ene.-13		5.27%	0.02085%	0.65875%	10	37.175.274	77.496.65
1-feb.-13	28-feb.-13		4.83%	0.01917%	0.60375%	28	37.175.274	199.490.54
1-mar.-13	31-mar.-13		4.50%	0.01790%	0.56250%	31	37.175.274	206.255.01
1-abr.-13	30-abr.-13		4.11%	0.01639%	0.51375%	30	37.175.274	162.808.25
1-jun.-13	30-jun.-13		3.91%	0.01562%	0.48875%	30	37.175.274	174.160.44
1-jul.-13	31-jul.-13	4.06%	0.01620%	0.50750%	31	37.175.274	186.670.21	
1-ago.-13	1-sep.-13	4.09%	0.01631%	0.51125%	32	37.175.274	194.074.21	
						274	TOTAL INTERES MORATORIOS DTF	1.861.192,71

A una tasa comercial:

- Intereses moratorios liquidados desde el 02 de septiembre de 2013 (10 meses completos después de la ejecutoria) y hasta el 25 de noviembre de 2013 (fecha efectiva del pago)

² C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011, inciso 5º, artículo 192
³ C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011, numeral 4º, artículo 195

PERIODO		RESOL	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	No	CORRENTE	MORA	MORA	días	CAPITAL	MORA
2-sep.-13	30-sep.-13	1192	20.34%	0.07298%	2.54250%	29	37.175.274,00	786.784,40
1-oct.-13	31-oct.-13	1779	19.85%	0.07143%	2.48125%	31	37.175.274,00	823.200,84
1-nov.-13	25-nov.-13	1779	19.85%	0.07143%	2.48125%	25	37.175.274,00	663.871,64
total						85		\$ 2.273.856,88

Resumen de la liquidación:

Se tiene entonces que la liquidación de crédito realizada por este Despacho corresponde a reconocer los siguientes valores:

Total Intereses DTF	\$1.861.192,71
Total Intereses Corrientes	\$2.273.856,88
NETO A RECONOCER	<u>\$4.135.049,59</u>

Por lo expuesto el Despacho obtuvo como resultado un total de \$4.135.049,59 por concepto de intereses moratorios, cifra que deberá ser indexada a la fecha en que la entidad efectuó el pago de los mismos.

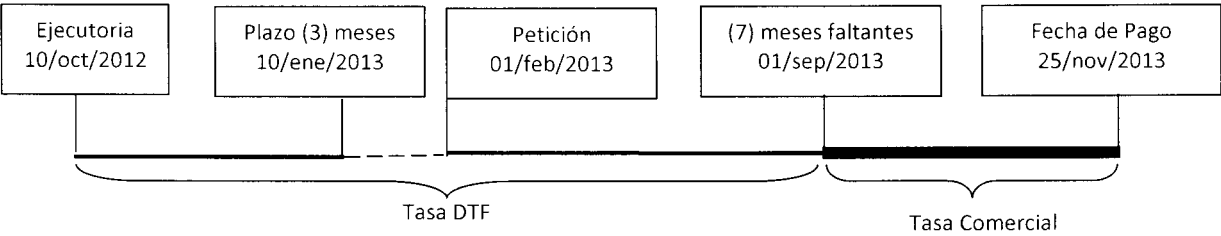
En mérito de lo anterior, al encontrarse debidamente integrado el título ejecutivo con los documentos que lo complementan para el cobro de los intereses moratorios por el pago tardío de una sentencia judicial (Art. 297 núm. 1 CPACA, Art.422 CGP), así como los requisitos de la demanda señalados en el CPACA (Art.162 y ss.) y hallándose dentro de los plazos de ejecución y caducidad previstos respectivamente en el C.P.A.C.A, inciso 2º, artículo 192, y literal k, numeral 2º, artículo 164, este Despacho **REPONDRÁ EL AUTO RECURRIDO**, y en consecuencia ordenará librar mandamiento de pago por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$4.135.049,59)**.

Por lo tanto el juzgado,

RESUELVE

- 1. REPONER** el auto recurrido, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- En consecuencia **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor del señor **GABRIEL ANTONIO HERRERA** identificado con C.C. 17.194.537 de Bogotá por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$4.135.049,59)**, debidamente indexada a la fecha, cantidad que deberá ser pagada en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia (CGP Art. 431). Y de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.
- Se precisa que la suma por la que se libra mandamiento de pago corresponde al título complejo, que indica: **i)** La base para liquidar los intereses que aquí se reclaman corresponde al valor pagado en virtud de la condena judicial que corresponde a la suma de \$37.175.274,33. **ii)** Intereses liquidados a tasa del DTF

Dado que desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (10 de octubre de 2012), el demandante contaba con tres meses (10 de enero de 2013) para acudir ante la entidad y solicitar su cumplimiento ⁽²⁾, y teniendo en cuenta que la petición fue incoada el 01 de febrero de 2013, esto es por fuera del término, los intereses moratorios que aquí se reclaman el Despacho se liquidarán de la siguiente manera:



A una tasa equivalente al DTF⁽³⁾

- Desde el 11 de octubre de 2012 (un día posterior a la ejecutoria) y hasta el 10 de enero de 2013. (cumplidos 03 meses, inciso 5º art 192 CPACA)
- Los mismos se interrumpirán por el período comprendido entre el 11 al 31 de enero de 2013 como consecuencia de haber presentado la petición fuera del término establecido.
- Intereses que se reanudarán desde el 01 de febrero de 2013 (fecha de la petición) causándose hasta el 01 de septiembre de 2013 (7 meses faltantes, inciso segundo del artículo 192 CPACA)

PERIODO		Banco de la República - Gerencia Técnica - información extraída de la bodega de datos - Serankua	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	VALOR	INTERÉS
DE	A		DTF	MORA	MORA	días	CAPITAL	DTF
11-oct.-12	31-oct.-12		5.29%	0.02092%	0.66125%	21	37.175.274	163.337.66
1-nov.-12	30-nov.-12		5.42%	0.02142%	0.67750%	30	37.175.274	238.855.90
1-dic.-12	31-dic.-12		5.22%	0.02066%	0.65250%	31	37.175.274	238.043.86
1-ene.-13	10-ene.-13		5.27%	0.02085%	0.65875%	10	37.175.274	77.496.65
1-feb.-13	28-feb.-13		4.83%	0.01917%	0.60375%	28	37.175.274	199.490.54
1-mar.-13	31-mar.-13		4.50%	0.01790%	0.56250%	31	37.175.274	206.255.01
1-abr.-13	30-abr.-13		4.11%	0.01639%	0.51375%	30	37.175.274	182.808.25
1-jun.-13	30-jun.-13		3.91%	0.01562%	0.48875%	30	37.175.274	174.160.44
1-jul.-13	31-jul.-13	4.06%	0.01620%	0.50750%	31	37.175.274	186.670.21	
1-ago.-13	1-sep.-13	4.09%	0.01631%	0.51125%	32	37.175.274	194.074.21	
						274	TOTAL INTERES MORATORIOS DTF	1.861.192,71

A una tasa comercial:

- Intereses moratorios liquidados desde el 02 de septiembre de 2013 (10 meses completos después de la ejecutoria) y hasta el 25 de noviembre de 2013 (fecha efectiva del pago)

² C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011, inciso 5º, artículo 192

³ C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011, numeral 4º, artículo 195

PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	No	CORRENTE	MORA	MORA	días	CAPITAL	MORA
2-sep.-13	30-sep.-13	1192	20.34%	0.07298%	2.54250%	29	37.175.274,00	786.784,40
1-oct.-13	31-oct.-13	1779	19.85%	0.07143%	2.48125%	31	37.175.274,00	823.200,84
1-nov.-13	25-nov.-13	1779	19.85%	0.07143%	2.48125%	25	37.175.274,00	663.871,64
total						85		\$ 2.273.856,88

Resumen de la liquidación:

Se tiene entonces que la liquidación de crédito realizada por este Despacho corresponde a reconocer los siguientes valores:

Total Intereses DTF	\$1.861.192,71
Total Intereses Corrientes	\$2.273.856,88
NETO A RECONOCER	<u>\$4.135.049,59</u>

Por lo expuesto el Despacho obtuvo como resultado un total de \$4.135.049,59 por concepto de intereses moratorios, cifra que deberá ser indexada a la fecha en que la entidad efectuó el pago de los mismos.

En mérito de lo anterior, al encontrarse debidamente integrado el título ejecutivo con los documentos que lo complementan para el cobro de los intereses moratorios por el pago tardío de una sentencia judicial (Art. 297 núm. 1 CPACA, Art.422 CGP), así como los requisitos de la demanda señalados en el CPACA (Art.162 y ss.) y hallándose dentro de los plazos de ejecución y caducidad previstos respectivamente en el C.P.A.C.A, inciso 2º, artículo 192, y literal k, numeral 2º, artículo 164, este Despacho **REPONDRÁ EL AUTO RECURRIDO**, y en consecuencia ordenará librar mandamiento de pago por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$4.135.049,59)**.

Por lo tanto el juzgado,

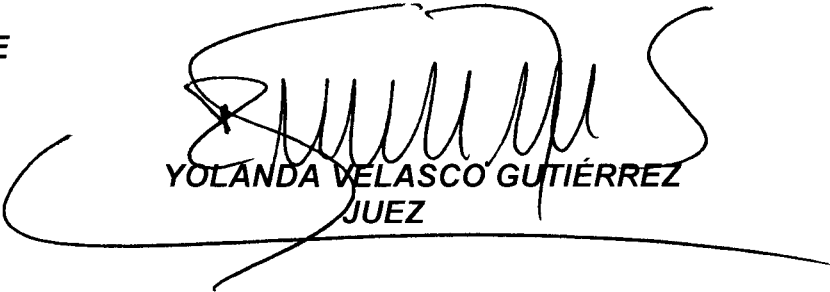
RESUELVE

- 1. REPONER** el auto recurrido, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- En consecuencia **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor del señor **GABRIEL ANTONIO HERRERA** identificado con C.C. 17.194.537 de Bogotá por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$4.135.049,59)**. Cifra que deberá ser indexada a la fecha en que se realice el pago, la cual deberá ser pagada en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia (CGP Art. 431).
- Se precisa que la suma por la que se libra mandamiento de pago corresponde al título complejo, que indica: **i)** La base para liquidar los intereses que aquí se reclaman corresponde al valor pagado en virtud de la condena judicial que corresponde a la suma de \$37.175.274,33. **ii)** Intereses liquidados a tasa del DTF

(\$1.861.192,71), y **iii**) Interés liquidados a una tasa del 1.5 % del interés bancario corriente (\$2.273.856,88) **iv**) Que se ordenará la actualización de los intereses moratorios para evitar la pérdida por poder adquisitivo.

4. FIJAR la hora de **DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE DEL VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

FVM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **19 DE OCTUBRE DE 2017**, a las 8:00 a.m.


FERNANDA RAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. 18 de octubre de 2017.

Ref. EJECUTIVO No. 110013335012-2016-00138-00

Bogotá, D.C. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez demanda ejecutiva de la referencia informando que la parte accionante presentó escrito de subsanación.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2588

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2016-00138-00

ACCIONANTE: DELFINA RODRIGUEZ DE MALDONADO

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Bogotá, D.C., dieciocho de octubre de 2017

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que en auto anterior de fecha 15 de diciembre de 2016 (fl. 103-104), se requirió al actor para que aportara lo siguiente:

- Certificado de pago expedido por la entidad financiera correspondiente, donde se establezca la fecha cierta en la que se realizó el desembolso al ejecutante y los montos cancelados a modo de pago parcial.
- La constancia de la fecha en que el actor procedió a complementar la petición de fecha 23 de julio de 2013, identificada bajo el radicado 20136090818 y que fuera presentada ante la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca.

Lo anterior en aras de determinar el monto del capital reconocido y pagado, así como también calcular los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha indeterminada del pago.

Al respecto, el apoderado judicial del demandante el 18 de enero de 2017 allega mediante escrito (Fls. 105-106) los siguientes documentos:

- a. Copia de la Resolución No. 001791 de junio 16 de 2004 precisando en su escrito de subsanación, que dicho pago parcial por valor de \$ 10.573.909 corresponde a la suma de los montos: \$5.286.956 + \$2.643.478 + \$2.643.478, por concepto de pago parcial de mesadas, sin indicar la fecha exacta en que se realizó dicho pago.

- b. *En punto a complementar la petición de julio 23 de 2013 obrante a folio 18 del expediente, por medio de la cual le soltó a la entidad el cumplimiento de la sentencia de abril 17 de 2013 que aquí se pretende ejecutar. (fls. 09-16), manifiesta el apoderado de la parte actora que "se allego con memorial respectivo", copia de la sentencias de fecha 17 de abril de 2013, original porder para actuar, Formato de Información General y Tributaria de Terceros, certificado del banco que indica cuenta activa la señora DELFINA RODRIGUEZ MALDONADO, no se entiende el complementar la petición atendiendo que el Despacho una vez cobra ejecutoria la sentencia objeto de ejecución procede a remitir copia autentica con constancia de ejecutoria mediante oficio..."*

Una vez analizadas las pruebas allegadas, considera el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante dio cumplimiento parcial a los requerimientos efectuados mediante autos de agosto 5 y octubre 6 de 2016 (fls. 28-32) y diciembre 16 de 2016 (fl. 103-104) proferidos por este juzgado, razón por la cual con fundamento en la documentación allegada procederá a revisar si es procedente librar el mandamiento de pago.

1. Petición de cumplimiento

*Como se advirtió obra petición de julio 23 de 2013 – Rad:2013090818 suscrita por el apoderado de la demandante donde se advierte: "por medio de la presente me permito allegar copia de la sentencia de fecha 17 de abril de 2013, proferida por el Juzgado Doce. (...), setencia que se encuentra debidamente ejecutoriada. ..."; petitúm que no tuvo eco ante la entidad ejecutada por cuanto la misma mediante oficios Nos. CI-**2013324644** de agosto 01 de 2013 (fl. 89) y CI-**2014349121** 17 de diciembre de 2014 (fl. 90), denegó el cumplimiento de la sentencia a la parte actora, en razón a que debía allegar "**Primera copia auténtica de la sentencia que presta mérito ejecutivo**", con fundamento en el artículo 115 de Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 192 del CPACA.*

En este punto es necesario tener en cuenta que el art. 115 del C.P.C. reemplazado por el art. 114 del C.G.P., no exige que la copia de la sentencia que se pretenda ejecutar cuente con la respectiva constancia de ser la primera reproducción que presta mérito ejecutivo, pues con el nuevo Código General del Proceso, solo se requiere que tal providencia judicial contenga la constancia de su ejecutoria para efectos de ser utilizada como título ejecutivo.

Bajo esas condiciones resulta claro que la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, conocía de la existencia de la providencia de abril 17 de 2014.

En consecuencia se tendrá como petición para el cumplimiento de la sentencia que aquí se pretende ejecutar, la petición de julio 23 de 2013, bajo el radicado No. 2013090818 que obra en el expediente.

2. Liquidación de diferencias e indexación

La sentencia de 17 de abril de 2013, ejecutoriada el 10 de mayo de 2013, y emanada de este juzgado, resolvió en los artículos 1º, 3º y 4º reconocer y pagar a la señora DELFINA RODRIGUEZ DE MALDONADO i) las diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre los valores que reconoció y los que debe reconocer, ii) la indexación de los valores cancelados por concepto del reajuste a la pensión de la demandante, declarando la prescripción en relación con los valores adeudados derivados de la indexación de las sumas ajustadas con anterioridad al 12 de febrero de 2008.

Bajo esas condiciones, y al no existir acto de cumplimiento por parte de la entidad, este Despacho solicitó a la parte actora, realizar la liquidación del crédito bajo las previsiones del Artículo 177 del C.C.A.

Sin embargo, observa esta Judicatura que el apoderado del demandante elaboró la liquidación del crédito sin tener en cuenta lo preceptuado en la providencia que se pretende ejecutar, pues a pesar de haber realizado la indexación de las mesadas reconocidas desde enero de 1993 hasta mayo de 2013, no descontó las actualizaciones anteriores al 12 de febrero de 2008 con ocasión a la prescripción que se probó en el artículo 1º de la sentencia, desatendiendo de plano lo dispuesto en un fallo judicial, con fundamento en la interpretación de jurisprudencia de las Altas Cortes, la cual a su parecer avala la posibilidad de reconocer el pago de las mesadas pensionales indexadas sin tener en cuenta la fecha de prescripción.

Tales argumentos no son del recibo de este Despacho Judicial, pues en el fallo de abril 17 de 2013 esta instancia resolvió en su artículo primero **“DECLARAR probada la excepción de prescripción, en relación con los valores adeudados derivados de la indexación de las sumas ajustadas en virtud de la Resolución No. 001791 de 16 de junio de 2004, con anterioridad al 12 de febrero de 2008, ...”**, decisión que guarda proporción con lo dispuesto en lo ordenado en los artículos tercero y cuarto de la misma providencia, y frente a la cual, la parte actora tuvo la posibilidad de interponer los recurso de ley si no estaba de acuerdo con dicha decisión.

En virtud de lo anterior, la liquidación que se le requirió a la parte demandante, debió reconocer la indexación de todas las mesadas pagadas a la actora desde enero de 1993 hasta el 10 de mayo de 2013, y una vez realizada dicha actualización se tendrían en cuenta para el pago únicamente las diferencias sin indexar y su valor actualizado correspondientes desde el 12 de febrero de 2008 (fecha de prescripción) y hasta el 10 de mayo de 2013 (fecha de ejecutoria del fallo); a partir de esta última fecha corren los intereses moratorios.

La anterior decisión, guarda sustento además en la Sentencia de Unificación SU-168 de marzo 16 de 2017, emanada de la Corte Constitucional:

*“d. **Prescriben las mesadas indexadas, pero no el derecho.** debido a que se trata de una prestación periódica en materia de seguridad social y derechos laborales. Para esta Corte es claro que prescriben los reajustes indexados de las mensualidades a los que eventualmente el reclamante tuvo derecho pero sobre las cuales no se ejerció la acción oportuna, más nunca prescribe el derecho a indexar la primera mesada pensional como tal. En otras palabras, prescriben las mesadas indexadas, pero no el derecho.*

La prescripción en materia laboral busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental que se discute, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. “Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí que lo que, en estricto sentido, prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca el derecho.

*e. **Por regla general, la fórmula de contar la prescripción debe ser la universal, descrita en el artículo 488 Código Sustantivo del Trabajo.** Debido a que la indexación de la primera mesada, es un componente del derecho pensional en sentido amplio, es claro que, en principio se deben aplicar los términos de prescripción de las mesadas tal y como se describe en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo –las acciones correspondientes a los derechos*

regulados en ese Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible-. ” (Subrayas fuera del texto)

Frente a la imputación de pago parcial por \$10.573.909 que aduce la parte actora, considera esta judicatura que el valor cancelado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en el año 2004 **no puede ser tenida en cuenta dentro de la liquidación que aquí se ejecuta**, pues corresponde al pago de obligaciones ajenas al título que se cobra, por efecto de la prescripción.

Por otra parte, antes de entrar a realizar la correspondiente indexación es pertinente recordar, como antecedente de este proceso ejecutivo, que la pensión del señor JORGE ENRIQUE MALDONADO GARCIA (Q.E.P.D), fue sustituida a los beneficiarios DELFINA RODRIGUEZ en calidad de cónyugue supérstite en un porcentaje del 50%, y a sus dos hijos WILSON GABRIEL MALDONADO RODRIGUEZ y ADRIAN MAURICIO MALDONADO RODRIGUEZ en un 25% para cada uno, esto en virtud de la Resolución No. 1677 de diciembre 17 de 2002 (Fls. 28 y 48).

Por esta razón el Despacho tendrá en cuenta el 100% de la asignación pagada a los tres beneficiarios a efectos de cobrar lo que se prentende con este ejecutivo como una obligación divisible, decisión que guarda sustento en el Artículo 1.581 del Código Civil que reza:

“ARTICULO 1581. DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES DIVISIBLES E INDIVISIBLES. La obligación es divisible o indivisible según tenga o no tenga por objeto una cosa susceptible de división, sea física, sea intelectual o de cuota.

Así, la obligación de conceder una servidumbre de tránsito, o la de hacer construir una casa, son indivisibles; la de pagar una suma de dinero, divisible.” (Se subraya)

En los anteriores términos, y dado que con las pruebas del expediente no se tiene certeza a partir de cuándo la demandante aquí DELFINA RODRIGUEZ DE MALDONADO, tuvo o tendrá el 75% o el 100% de la asignación de pensión como conyugue supérstite, **el Despacho tomará la totalidad de asignaciones pagadas a los tres beneficiarios de la pensión del señor Maldonado García, a efectos de realizar la liquidación del crédito, sin perjuicio de la determinación que la entidad ejecutada deba tomar conforme la citada Resolución 1677 de 2002.**

Corolario de lo anterior, el Despacho realizará la liquidación teniendo como base, todas las mesadas pagadas a la parte actora desde enero de 1993 hasta el 10 de mayo de 2013, realizando la correspondiente actualización, y considerará para el pago únicamente las difencias de las mesadas sin indexar y su valor actualizado a partir del **12 de febrero de 2008 (fecha de prescripción) y hasta el 10 de mayo de 2013 (fecha de ejecutoria del fallo)**, con fundamento en los valores de la liquidación aportada por la parte ejecutante en la demanda obrante a folio 19 del expediente, y la Resolución 1791 de junio 16 de 2004 (fl.80):

AÑO	ASIGNACION TOTAL PAGADA 50% + 25% + 25%	MESADA ESPERADA	DIFERENCIAS	NUMERO DE MESADAS
1993	178.064,00	190.528,48	12.464	
1994	232.770,00	249.064,97	16.295	
1995	285.352,00	305.326,64	19.975	
1996	340.880,00	364.741,60	23.862	
1997	414.614,00	443.639,12	29.025	

1998	487.918,00	522.073,33	34.155	
1999	569.400,00	609.258,00	39.858	
2000	621.956,00	665.492,92	43.537	
2001	676.378,00	723.725,53	47.348	
2002	728.120,00	779.088,40	50.968	
2003	779.016,00	833.547,12	54.531	
2004	829.574,00	887.644,18	58.070	
2005	875.200,57	936.464,61	61.264	
2006	917.647,80	981.883,14	64.235	
2007	958.758,42	1.025.871,51	67.113	
FEB-DIC 2008	1.013.311,77	1.084.243,60	<u>70.932</u>	12
2009	1.091.032,79	1.167.405,08	<u>76.372</u>	14
2010	1.112.854,44	1.190.753,18	<u>77.899</u>	14
2011	1.148.130,90	1.228.500,06	<u>80.369</u>	14
2012	1.190.956,18	1.274.323,11	<u>83.367</u>	14
ENE-MAY 2013	1.238.892,16	1.325.614,62	<u>86.722</u>	6

Indexación

El Despacho realizó la indexación en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 187 del CPACA, y aplicando mes por mes la fórmula señalada por el Consejo de Estado:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor R se determinó multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma liquidada en favor de cada demandante por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre los valores que reconoció y los que debe reconocer, por el guarismo que resulte de dividir el índice final (113,48) de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de la providencia que aquí se ejecuta (10 de mayo de 2013), dividido por cada uno de los índices iniciales por mes, partiendo del 12 de febrero de 2008 (fecha de prescripción):

2008			REALES	NETO
MES	I. Final	I. Período	DIFERENCIA ADEUDADA	INDEXADO
FEBRERO	113,48	95,27	43.065,86	51.297,00
MARZO	113,48	96,04	70.932,00	83.813,00
ABRIL	113,48	96,72	70.932,00	83.221,00
MAYO	113,48	97,62	70.932,00	82.453,00
JUNIO	113,48	98,47	70.932,00	81.748,00
PRIMA	113,48	98,47	70.932,00	81.748,00
JULIO	113,48	98,94	70.932,00	81.356,00
AGOSTO	113,48	99,13	70.932,00	81.201,00
SEPTIEMBRE	113,48	98,94	70.932,00	81.356,00
OCTUBRE	113,48	99,28	70.932,00	81.075,00
NOVIEMBRE	113,48	99,56	70.932,00	80.850,00
DICIEMBRE	113,48	100,00	70.932,00	80.494,00
Subtotal			823.317,86	950.612,00

2009			REALES	NETO
MES	I. Final	I. Período	DIFERENCIA ADEUDADA	INDEXADO
ENERO	113,48	100,59	76.372,00	86.159,00
FEBRERO	113,48	101,43	76.372,00	85.444,00
MARZO	113,48	101,94	76.372,00	85.020,00
ABRIL	113,48	102,26	76.372,00	84.748,00
MAYO	113,48	102,28	76.372,00	84.736,00
JUNIO	113,48	102,22	76.372,00	84.783,00
PRIMA	113,48	102,22	76.372,00	84.783,00
JULIO	113,48	102,18	76.372,00	84.816,00
AGOSTO	113,48	102,23	76.372,00	84.779,00
SEPTIEMBRE	113,48	102,12	76.372,00	84.872,00
OCTUBRE	113,48	101,98	76.372,00	84.980,00
NOVIEMBRE	113,48	101,92	76.372,00	85.036,00
DICIEMBRE	113,48	102,00	76.372,00	84.966,00
PRIMA	113,48	102,00	76.372,00	84.966,00
Subtotal			1.069.208,00	1.190.088,00
2010			REALES	NETO
MES	I. Final	I. Período	DIFERENCIA ADEUDADA	INDEXADO
ENERO	113,48	102,70	77.899,00	86.075,00
FEBRERO	113,48	103,55	77.899,00	85.367,00
MARZO	113,48	103,81	77.899,00	85.153,00
ABRIL	113,48	104,29	77.899,00	84.763,00
MAYO	113,48	104,40	77.899,00	84.676,00
JUNIO	113,48	104,52	77.899,00	84.579,00
PRIMA	113,48	104,52	77.899,00	84.579,00
JULIO	113,48	104,47	77.899,00	84.615,00
AGOSTO	113,48	104,59	77.899,00	84.520,00
SEPTIEMBRE	113,48	104,45	77.899,00	84.635,00
OCTUBRE	113,48	104,36	77.899,00	84.710,00
NOVIEMBRE	113,48	104,56	77.899,00	84.546,00
DICIEMBRE	113,48	105,24	77.899,00	84.001,00
PRIMA	113,48	105,24	77.899,00	84.001,00
Subtotal			1.090.586,00	1.186.220,00
2011			REALES	NETO
MES	I. Final	I. Período	DIFERENCIA ADEUDADA	INDEXADO
ENERO	113,48	106,19	80.369,00	85.884,00
FEBRERO	113,48	106,83	80.369,00	85.370,00
MARZO	113,48	107,12	80.369,00	85.140,00
ABRIL	113,48	107,25	80.369,00	85.039,00
MAYO	113,48	107,55	80.369,00	84.798,00
JUNIO	113,48	107,90	80.369,00	84.529,00
PRIMA	113,48	107,90	80.369,00	84.529,00
JULIO	113,48	108,05	80.369,00	84.412,00
AGOSTO	113,48	108,01	80.369,00	84.438,00
SEPTIEMBRE	113,48	108,35	80.369,00	84.178,00
OCTUBRE	113,48	108,55	80.369,00	84.018,00
NOVIEMBRE	113,48	108,70	80.369,00	83.902,00
DICIEMBRE	113,48	109,16	80.369,00	83.552,00
PRIMA	113,48	109,16	80.369,00	83.552,00
Subtotal			1.125.166,00	1.183.341,00

2012			REALES	NETO
MES	I. Final	I. Período	DIFERENCIA ADEUDADA	INDEXADO
ENERO	113,48	109,96	83.367,00	86.036,00
FEBRERO	113,48	110,63	83.367,00	85.515,00
MARZO	113,48	110,76	83.367,00	85.414,00
ABRIL	113,48	110,92	83.367,00	85.291,00
MAYO	113,48	111,25	83.367,00	85.038,00
JUNIO	113,48	111,35	83.367,00	84.962,00
PRIMA	113,48	111,35	83.367,00	84.962,00
JULIO	113,48	111,32	83.367,00	84.985,00
AGOSTO	113,48	111,37	83.367,00	84.946,00
SEPTIEMBRE	113,48	111,69	83.367,00	84.703,00
OCTUBRE	113,48	111,87	83.367,00	84.567,00
NOVIEMBRE	113,48	111,72	83.367,00	84.680,00
DICIEMBRE	113,48	111,82	83.367,00	84.605,00
PRIMA	113,48	111,82	83.367,00	84.605,00
Subtotal			1.167.138,00	1.190.309,00
2013			REALES	NETO
MES	I. Final	I. Período	DIFERENCIA ADEUDADA	INDEXADO
ENERO	113,48	112,15	86.722,00	87.750,00
FEBRERO	113,48	112,65	86.722,00	87.361,00
MARZO	113,48	112,88	86.722,00	87.183,00
ABRIL	113,48	113,16	86.722,00	86.967,00
MAYO	113,48	113,48	27.974,84	27.975,00
Subtotal			374.862,84	377.236,00
<u>TOTAL</u>			<u>5.650.278,70</u>	<u>6.077.806,00</u>

En esos términos el despacho encuentra que las **diferencias de las mesadas pensionales** resultantes entre los valores que reconoció y los que se debe reconocer al demandante suman un total de **\$5.650.287,70**.

Donde el **Valor de la Indexación** es la diferencia entre R que corresponde a la suma de los valores actualizados a mayo de 2013, menos la diferencia de las mesadas pensionales:

Valor Indexado	\$6.077.806
Diferencia de Mesadas	(-)\$5.650.278,70
<u>Total Indexación</u>	<u>\$427.527,3</u>

Sumadas las diferencias en las mesadas (\$5.650.287,70) y el valor de la indexación (\$427.527,3), **se tiene un total de \$6.077.815**, valor sobre el cual recaerá el cobro de los intereses moratorios que hubiere a lugar.

3. Liquidación de intereses moratorios

Respecto al cobro ejecutivo de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial, este Despacho acogerá el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil

del Consejo de Estado, en punto a liquidar los mismos conforme a las disposiciones del Artículo 195 de la Ley 1437 de 2011¹:

“La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011.”

Conforme a lo reglado en el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

*“4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, **devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria.** No obstante, **una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior,** lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, **las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.**”*

En concordancia con el inciso segundo del artículo 192 ibídem:

*“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados **a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.** Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”*

Para el caso, la sentencia que se pretende cobrar por intermedio de este ejecutivo, fue proferida el 17 de abril de 2013, y cobró ejecutoria el 10 de mayo de 2013, es decir con posterioridad al 02 de julio de 2012 y en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia el capital liquidado en el numeral anterior (**\$6.077.815**), devengará intereses moratorios a una tasa del DTF durante los primeros diez meses, y posteriormente **el mismo capital** a una tasa del 1.5 % del interés bancario corriente.

Dado que desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (10 de mayo de 2013), el demandante contaba con tres meses (10 de agosto de 2013) para acudir ante la entidad y solicitar su cumplimiento ⁽²⁾, y teniendo en cuenta que la petición fue incoada el 23 de julio de 2013, esto es dentro del término, los intereses moratorios que aquí se reclaman el Despacho se liquidarán de la siguiente manera:

- **A una tasa equivalente al DTF³ un día posterior a la ejecutoria (11 de mayo de 2013) y hasta marzo 09 de 2014 (cumplidos 10 meses, art. 195 CPACA), intereses que equivalen a \$294.465,64:**

¹ Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejo de Estado. C.P. Álvaro Namén Vargas. Rad. 2013-00517-00(2184). 29 de abril de 2014

² C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011, inciso 5º, artículo 192

³ Banco de la República - Gerencia Técnica - información extraída de la bodega de datos -Serankua- el 17/10/2017. <http://www.banrep.gov.co/es/dtf>

PERIODO		%	% DIARIA	% MENSUAL	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	DTF	MORA	MORA	días	CAPITAL	DTF
11-may.-13	31-may.-13	3,96%	0,01581%	0,49500%	21	6.077.815	20.179,22
1-jun.-13	30-jun.-13	3,91%	0,01562%	0,48875%	30	6.077.815	28.473,63
1-jul.-13	31-jul.-13	3,95%	0,01577%	0,49375%	31	6.077.815	29.715,27
1-ago.-13	31-ago.-13	4,04%	0,01612%	0,50500%	31	6.077.815	30.372,85
1-sep.-13	30-sep.-13	4,02%	0,01604%	0,50250%	30	6.077.815	29.251,73
1-oct.-13	31-oct.-13	4,06%	0,01620%	0,50750%	31	6.077.815	30.518,86
1-nov.-13	30-nov.-13	4,05%	0,01616%	0,50625%	30	6.077.815	29.463,73
1-dic.-13	31-dic.-13	4,07%	0,01624%	0,50875%	31	6.077.815	30.591,85
1-ene.-14	31-ene.-14	4,03%	0,01608%	0,50375%	31	6.077.815	30.299,82
1-feb.-14	28-feb.-14	3,97%	0,01585%	0,49625%	28	6.077.815	26.971,65
1-mar.-14	9-mar.-14	3,95%	0,01577%	0,49375%	9	6.077.815	8.627,01
					303	TOTAL INTERES MORATORIOS DTF	294.465,64

- **A una tasa comercial, liquidados desde el 10 de marzo de 2014 (10 meses después de la ejecutoria) y hasta la fecha en que se efectuó el pago, los cuales ascienden a un total de \$5.775.480,65. Esta liquidación se realizará de manera provisional hasta el 17 de octubre de 2017, en razón a que no se ha efectuado el pago:**

PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	CAPITAL	MORA
10-mar.-14	31-mar.-14	2372	19,65%	0,07080%	2,45625%	22	6.077.815,00	94.664,04
1-abr.-14	30-abr.-14	0503	19,63%	0,07073%	2,45375%	30	6.077.815,00	128.971,48
1-may.-14	31-may.-14	0503	19,63%	0,07073%	2,45375%	31	6.077.815,00	133.270,53
1-jun.-14	30-jun.-14	0503	19,63%	0,07073%	2,45375%	30	6.077.815,00	128.971,48
1-jul.-14	31-jul.-14	1041	19,33%	0,06978%	2,41625%	31	6.077.815,00	131.471,64
1-ago.-14	31-ago.-14	1041	19,33%	0,06978%	2,41625%	31	6.077.815,00	131.471,64
1-sep.-14	30-sep.-14	1041	19,33%	0,06978%	2,41625%	30	6.077.815,00	127.230,62
1-oct.-14	31-oct.-14	1707	19,17%	0,06927%	2,39625%	31	6.077.815,00	130.509,67
1-nov.-14	30-nov.-14	1707	19,17%	0,06927%	2,39625%	30	6.077.815,00	126.299,68
1-dic.-14	31-dic.-14	1707	19,17%	0,06927%	2,39625%	31	6.077.815,00	130.509,67
1-ene.-15	31-ene.-15	2359	19,21%	0,06940%	2,40125%	31	6.077.815,00	130.750,33
1-feb.-15	28-feb.-15	2359	19,21%	0,06940%	2,40125%	28	6.077.815,00	118.097,07
1-mar.-15	31-mar.-15	2359	19,21%	0,06940%	2,40125%	31	6.077.815,00	130.750,33
1-abr.-15	30-abr.-15	0369	19,37%	0,06991%	2,42125%	30	6.077.815,00	127.463,08
1-may.-15	31-may.-15	0369	19,37%	0,06991%	2,42125%	31	6.077.815,00	131.711,85
1-jun.-15	30-jun.-15	0369	19,37%	0,06991%	2,42125%	30	6.077.815,00	127.463,08
1-jul.-15	31-jul.-15	0913	19,26%	0,06956%	2,40750%	31	6.077.815,00	131.051,00
1-ago.-15	31-ago.-15	0913	19,26%	0,06956%	2,40750%	31	6.077.815,00	131.051,00
1-sep.-15	30-sep.-15	0913	19,26%	0,06956%	2,40750%	30	6.077.815,00	126.823,55
1-oct.-15	31-oct.-15	1341	19,33%	0,06978%	2,41625%	31	6.077.815,00	131.471,64
1-nov.-15	30-nov.-15	1341	19,33%	0,06978%	2,41625%	30	6.077.815,00	127.230,62
1-dic.-15	31-dic.-15	1341	19,33%	0,06978%	2,41625%	31	6.077.815,00	131.471,64

1-ene.-16	31-ene.-16	1788	19,68%	0,07089%	2,46000%	31	6.077.815,00	133.569,74
1-feb.-16	29-feb.-16	1788	19,68%	0,07089%	2,46000%	29	6.077.815,00	124.952,34
1-mar.-16	31-mar.-16	1788	19,68%	0,07089%	2,46000%	31	6.077.815,00	133.569,74
1-abr.-16	30-abr.-16	0334	20,54%	0,07361%	2,56750%	30	6.077.815,00	134.215,41
1-may.-16	31-may.-16	0334	20,54%	0,07361%	2,56750%	31	6.077.815,00	138.689,26
1-jun.-16	30-jun.-16	0334	20,54%	0,07361%	2,56750%	30	6.077.815,00	134.215,41
1-jul.-16	31-jul.-16	0811	21,34%	0,07611%	2,66750%	31	6.077.815,00	143.406,60
1-ago.-16	31-ago.-16	0811	21,34%	0,07611%	2,66750%	31	6.077.815,00	143.406,60
1-sep.-16	30-sep.-16	0811	21,34%	0,07611%	2,66750%	30	6.077.815,00	138.780,58
1-oct.-16	31-oct.-16	1233	21,99%	0,07813%	2,74875%	31	6.077.815,00	147.208,05
1-nov.-16	30-nov.-16	1233	21,99%	0,07813%	2,74875%	30	6.077.815,00	142.459,41
1-dic.-16	31-dic.-16	1233	21,99%	0,07813%	2,74875%	31	6.077.815,00	147.208,05
1-ene.-17	31-ene.-17	1612	22,34%	0,07921%	2,79250%	31	6.077.815,00	149.243,49
1-feb.-17	28-feb.-17	1612	22,34%	0,07921%	2,79250%	28	6.077.815,00	134.800,57
1-mar.-17	31-mar.-17	1612	22,34%	0,07921%	2,79250%	31	6.077.815,00	149.243,49
1-abr.-17	30-abr.-17	0488	22,33%	0,07918%	2,79125%	30	6.077.815,00	144.373,02
1-may.-17	31-may.-17	0488	22,33%	0,07918%	2,79125%	31	6.077.815,00	149.185,45
1-jun.-17	30-jun.-17	0488	22,33%	0,07918%	2,79125%	30	6.077.815,00	144.373,02
1-jul.-17	31-jul.-17	0907	21,98%	0,07810%	2,74750%	31	6.077.815,00	147.149,78
1-ago.-17	31-ago.-17	0907	21,98%	0,07810%	2,74750%	31	6.077.815,00	147.149,78
1-sep.-17	30-sep.-17	1155	21,48%	0,07655%	2,68500%	30	6.077.815,00	139.575,22
1-oct.-17	18-oct.-17	1298	21,15%	0,07552%	2,64375%	18	6.077.815,00	82.620,06
TOTAL						5.417		<u>5.775.480,65</u>

Resumen de la liquidación:

Se tiene entonces que la liquidación de crédito realizada por este Despacho corresponde a reconocer los siguientes valores:

Diferencia de Mesadas	\$5.650.278,70
Total Indexación	\$427.527,3
Total Intereses DTF	\$294.465,64
Total Intereses Corrientes	\$ 5.775.480,65
TOTAL NETO A RECONOCER	<u>\$12.147.752,29</u>

Se reitera que, como la sentencia cuya ejecución se pretende, quedó ejecutoriada en vigencia del CGP, el plazo para que la obligación sea ejecutable será de 10 meses ⁽⁴⁾ y el término de caducidad cinco años ⁽⁵⁾, de conformidad con el C.P.A.C.A, presupuestos que se encuentran satisfechos en el sub examine.

Para el recaudo se allegó título ejecutivo con los demás documentos que soportan la obligación que se pretende ejecutar y que se integran así:

⁴ C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011, inciso 2º, artículo 192
⁵ C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011, literal k, numeral 2º, artículo 164)

- a) Copia auténtica que presta mérito ejecutivo de la sentencia de primera instancia de fecha 17 de abril de 2013 proferida por este Juzgado (Fls. 9-16)
- b) Constancia expedida el 25 de junio de 2013 por este Despacho, donde se precisa la fecha de ejecutoria el 10 de mayo de 2013. (Fl 17 vto)
- c) Solicitud de pago de la condena ante la entidad, de fecha 23 de julio de 2013, presentada dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria. (Fl. 18)
- d) Resolución No. 1791 de junio 16 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca (fl. 80-88)
- e) Liquidación del crédito: El Despacho reajustó la liquidación presentada por el ejecutante, conforme a lo señalado en los numerales 2 y 3 de esta providencia.
- f) No hay acto de cumplimiento por parte de la entidad, así como tampoco comprobante de pago.

En mérito de lo anterior, al encontrarse debidamente integrado el título ejecutivo con los documentos que lo complementan para el cobro de las diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre los valores que reconoció y los que se deben reconocer; la indexación de los valores cancelados por concepto del reajuste a la pensión de la demandante, teniendo en cuenta el término de prescripción en relación con los valores adeudados; y los intereses moratorios derivados del retardo en el pago de una sentencia judicial (Art. 297 núm. 1 CPACA, Art.422 CGP), así como los requisitos de la demanda señalados en el CPACA (Art.162 y ss.) y hallándose dentro de los plazos de ejecución y caducidad previstos respectivamente en el C.P.A.C.A, inciso 2º, artículo 192, y literal k, numeral 2º, artículo 164 es viable librar el mandamiento de pago de conformidad con lo solicitado.

Por lo anterior se procederá a librar mandamiento de pago por la suma de **DOCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS MCTE (\$12.147.752,29)**.

En cuanto al procedimiento se seguirá en lo pertinente lo previsto en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso CGP).

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el CGP (Art.430 inciso 2)

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1. **NEGAR** el mandamiento de pago por la suma de **\$49.452.014** pretendido por la parte actora en la demanda, de conformidad con lo considerado en la parte motiva del presente proveído.
2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **DOCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS MCTE (\$12.147.752,29)**. Cantidad que deberá ser pagada en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia (**CGP Art. 431**) y de conformidad con lo señalado en la parte motiva.
3. Se precisa que el monto por el que se libra mandamiento de pago se obtiene al sumar las siguientes cantidades: **i)** Las diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre los valores que reconoció y los que se deben reconocer (\$5.650.278,70), **ii)** El Valor correspondiente a la

- indexación (\$427.527,3), **iii)** Intereses liquidados a tasa del DTF (\$294.465,64), y **iv)** Interés liquidados a una tasa del 1.5 % del interés bancario corriente (\$5.775.480,65)
4. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a los valores actualizados contenidos en el **Acuerdo No. PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016**, del Consejo Superior de la Judicatura.
 5. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** o a su delegado, para que si a bien lo tiene, presente recurso de reposición en el término previsto en el CGP (Art.438), o proponga excepciones, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia.
 6. Si el pago no se realiza en el término de cinco días previsto en el CGP (Art. 431), la cantidad señalada en el numeral 1º se deberá actualizar a la fecha en la que efectivamente la entidad realice el pago.
 7. Una vez se cumpla la obligación se decidirá sobre las costas, de conformidad con lo previsto en el CGP (Art.440).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

FTM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **19 octubre 2017** a las 8:00 a.m.


FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 11001 3335 012 2017 00225
00

Bogotá, D.C, 04 de septiembre de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora
Juez,

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	11001 3335 012 2017 00225 00
DEMANDANTE	MARGARITA JIMÉNEZ ROBAYO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C. dieciocho de octubre de dos mil diecisiete

Con memorial radicado el 31 de agosto de 2017 (fl.180-182) la apoderada de la parte demandante interpone **recurso de reposición** contra el auto del 25 de agosto de 2017, por el cual el Despacho se negó a tramitar bajo un mismo radicado once demandas diferentes y consecuentemente, inadmitió la demanda.

Sostiene la recurrente que no existe indebida acumulación de pretensiones porque en cada uno se pretende la misma declaratoria de nulidad “Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad, de cada uno de los actos administrativos señalados... se condene ... a proferir acto administrativo ... a favor de cada uno de los poderdantes”

Sostiene que hay identidad de causa pues las entidades demandadas son las mismas; y subraya que los procesos deben servirse de las mismas pruebas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con ocasión del recurso presentado el Despacho procede a realizar un estudio detallado de la figura de acumulación de pretensiones, bajo la égida de la doctrina y la jurisprudencia.

1 DIFERENCIACION ENTRE LAS FIGURAS DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS, ACUMULACIÓN DE DEMANDAS Y ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

1.1 ACUMULACION DE PROCESOS

El art. 148 del C.G.P. regula la acumulación de procesos bajo las siguientes reglas:

- *Que se hubiesen podido acumular las pretensiones*
- *Que sean pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos*
- *El demandado es el mismo y las excepciones que presenta se fundamentan en los mismos hechos.*

De esta figura no corresponde hacer mayor estudio, porque en el caso que nos ocupa no existe aún ningún proceso. Sin embargo es oportuno resaltar que la identidad de demandado permite la acumulación cuando este ha presentado excepciones que se fundamentan en los mismos hechos, es decir, la “Y” copulativa de la proposición obliga que se presenten los dos requisitos: El demandado es el mismo Y las excepciones que presenta se fundamentan en los mismos hechos.

Sobre las otras causales de acumulación de procesos, el Consejo de Estado se pronunció:

En efecto, a juicio de la Sala en el sub judice se tiene que todos los actos demandados, aunque fueron expedidos por la Universidad Industrial de Santander, reconocen pensiones de jubilación de distintos exfuncionarios, es decir, la causa que originó los procesos no es la misma ya que los actos acusados generan una situación particular y concreta para cada uno de los demandados. De otra parte, los procesos en comento no se sirven de las mismas pruebas, es decir, las mismas no son predicables para todos los casos (tiempo de servicios, edad, condiciones del beneficiario de la pensión). De lo anterior, se

resalta que cada acto acusado exige un estudio de legalidad de acuerdo a sus características y particularidades.¹

1.2. ACUMULACION DE DEMANDAS

El mismo artículo 148 del CGP regula la acumulación de demandas indicando que procede conforme a las reglas de la acumulación de pretensiones.

Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

Entiende el Despacho que la norma está diseñada para los eventos en los que no se presentó en el escrito inicial de la demanda todas las pretensiones, el auto admisorio de la demanda ya ha sido expedido, y se requiere adicionar nuevas demandas o pretensiones.

Esta figura tampoco es la aplicable al caso, por cuanto en el que nos ocupa la demanda está pendiente de admisión.

1.3. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Tanto la acumulación de procesos como la de demandas remite a la ACUMULACION DE PRETENSIONES. De la norma que la regula se transcribe el inciso que interesa al caso:

*Art. 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES
(...)*

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

Al realizar el estudio de esta figura el maestro Hernando Devis Echandía sostiene:

*“En este caso lo que ocurre es que se unen varias personas, en razón de vínculos jurídicos en las pretensiones de cada una, para ejercitar una acción en una sola demanda, y así mediante **el mismo proceso y la misma sentencia**, perseguir sus respectivos intereses. Existe aquí una acumulación de*

¹ M.P. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. Rad. 68001-23-15-000-2001-03305-01(1566-07), 17 de abril de 2008

pretensiones; pero al paso que en el anterior ejemplo se trata de un demandante con varias pretensiones, en éste son varios los demandantes con pretensiones iguales o conexas entre sí.”²

Del aparte doctrinal en cita, se destacan dos características para la acumulación de pretensiones, a saber: i) la existencia de vínculos jurídicos en las pretensiones que justifiquen ejercitar la acción en una sola demanda. ii) que en la misma sentencia se definan los intereses de todos los demandantes, estas características permiten afirmar que las “pretensiones son iguales o conexas entre sí”.

2. TIPOS DE ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

El maestro Echandía clasifica los diferentes tipos de acumulación de pretensiones:

- *SUBJETIVA. Cuando se presentan uno o varios demandantes y uno o varios demandados siempre y cuando sea la misma pretensión (varios herederos por el derecho de causante o varios acreedores por un mismo título del deudor común).*
- *OBJETIVA o con diferentes pretensiones cuando el “mismo demandante” presenta pretensiones diferentes: i) Pretensiones principales o subsidiarias, ii) Pretensiones subsidiarias de otras subsidiarias, iii) Pretensiones principales iniciales y consecuenciales. iv) Subsidiaria inicial y consecencial., v) Pretensiones sucesivas para que todas se satisfagan y pretensiones alternativas para que bien sea demandante o demandado escoja exigir (el primero) o satisfacer (el segundo)*

A esta última clasificación pertenece la acumulación de pretensiones regulada en el art. 165 del CPACA, “En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas”.

La clasificación de pretensiones subjetivas y objetivas la presenta también el tratadista Azula Camacho³; en la subjetiva enlista el caso del litisconsorcio voluntario o facultativo, sea activo o pasivo y la del tercero que reclama el mismo derecho (en el contencioso administrativo este tipo de acumulación se presenta en el proceso electoral cuando se impugna el mismo nombramiento o elección, se justifica en el hecho práctico que **en la misma sentencia se**

² Compendio de Derecho Procesal- Teoría General del Proceso, Dike, ed 13, PÁG. 206

³ Manual de Derecho Procesal, Editorial Temis, Bogotá Colombia, 2010, 10 ed, Pág. 318

define la situación jurídica de todos los intervinientes⁴); en la acumulación objetiva reitera la subdivisión que hace el maestro Echandía donde resulta evidente que las pretensiones están en cabeza del mismo demandante.

3. CONCEPTO DE PRETENSION – CAUSA – OBJETO

Establecidas las anteriores premisas, corresponde ahora tener claridad sobre el concepto de pretensión.

Azula Camacho⁵ expone que existen diferentes criterios pero un fondo común que definen. Al respecto señala que para Couture la pretensión es la auto - atribución de un derecho por parte de un sujeto, o la afirmación de tenerlo; para Carnelutti puede ser propuesta tanto por quien tiene el derecho como por quien carece de él, pudiendo en consecuencia ser fundada o infundada.

Devís Echandía al precisar la noción y naturaleza del concepto sostiene que la pretensión es el fin concreto que se persigue, la declaración que se pretende y no una declaración abstracta sobre el contenido de la ley material. Por ello en los procesos declarativos se persigue una declaración que conlleva a un efecto jurídico.⁶

Sobre el concepto de objeto y causa de la pretensión, Azula Camacho precisa⁷:

OBJETO: “Es la materia sobre la cual ella recae y está constituido por uno inmediato, representado por la relación material o sustancial, y el otro mediato, constituido por el bien de la vida que tutela esa relación”

CAUSA: “Entendida como el móvil determinante de su proposición, la constituye los hechos sobre los cuales se estructura la relación jurídica material”

Diferencia con la RAZÓN de la pretensión que “reside exclusivamente en las normas o preceptos de carácter sustantivo que regulan la relación jurídica material contenida en ella.”

⁴ artículo 182 del CPACA. “Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.”

⁵ Azula pág. 310 - 315

⁶ Devís p. 223

⁷ Azula p. 312 -316

Para el maestro Devis⁸ el objeto jurídico perseguido no es la cosa material sobre la que versa la demanda sino el derecho o la relación jurídica que se pretende y por lo tanto la tutela jurídica que se reclama. Advierte que no se debe identificar objeto y pretensión porque frente a un mismo objeto pueden existir pretensiones diversas y con distinta causa (se puede pretender el dominio sobre un bien por haberlo comprado, heredado, prescrito o solo se puede pretender su tenencia)

Devis asimila la razón de la pretensión con la causa petendi pero precisa que deben distinguirse los hechos sustanciales de los circunstanciales, los primeros son los que “configuran la causa petendi, la fuente de la pretensión, como determinado accidente, el contrato cuyo cumplimiento se pide o del cual emana el derecho pretendido, las relaciones sexuales...”⁹.

4. ACUMULACIÓN SUBJETIVA DE PRETENSIONES

Hechas estas precisiones, el problema jurídico que se presenta sobre esta eventual acumulación de pretensiones reside en establecer si la causa de las pretensiones es el ACTO ADMINISTRATIVO como lo entendió el Consejo de Estado en sentencia ut supra citada o la causa es la ley que sirve de razón a la pretensión.

4.1. SENTENCIA 17 DE ABRIL DEL 2008. La causa del objeto es el acto administrativo

*En efecto, a juicio de la Sala en el sub judice se tiene que todos los actos demandados, aunque fueron expedidos por la Universidad Industrial de Santander, reconocen pensiones de jubilación de distintos exfuncionarios, es decir, la causa que originó los procesos no es la misma ya que los **actos acusados** generan una situación particular y concreta para cada uno de los demandados. De otra parte, los procesos en comento no se sirven de las mismas pruebas, es decir, las mismas no son predicables para todos los casos (tiempo de servicios, edad, condiciones del beneficiario de la pensión). De lo anterior, se resalta que cada acto acusado exige un estudio de legalidad de acuerdo a sus características y particularidades.¹⁰*

4.2. SENTENCIA 23 DE FEBRERO DE 2012. La causa y el objeto es la ley

⁸ Devis, pág. 227

⁹ Devis pag. 427 - 432

¹⁰ M.P. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. Rad. 68001-23-15-000-2001-03305-01(1566-07). 17 de abril de 2008

En ese orden de ideas, en el caso bajo estudio se observa que existe una acumulación subjetiva de pretensiones, si se tiene en cuenta que éstas fueron formuladas por varias personas y dirigidas contra los mismos demandados.

Por consiguiente, no le asiste la razón al Juez de primera instancia cuando en providencia de fecha 2 de octubre de 2014, previo a resolver sobre la admisión del presente medio de control (fls. 82 a 84), afirma que la demanda formulada por los actores presenta una indebida acumulación de pretensiones, ya que es claro que la causa es la misma, pues se trata del reconocimiento y pago de la prima de servicios contemplada en el Decreto 1042 de 1978 y en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, además buscan servirse de unas mismas pruebas.¹¹

5. POSICIÓN DEL DESPACHO

Aplicando la doctrina reseñada, este Despacho asume la tesis que en casos como el que nos ocupa la acumulación de pretensiones es improcedente.

En primer lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del CPACA, la pretensión principal del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es la nulidad de un acto administrativo. De manera que el objeto inmediato de la pretensión es la protección de la relación material sustancial de la que se derivan efectos jurídicos o el restablecimiento del derecho.

Acorde con ello, para este Despacho la causa no pueda ser otra que el título que otorga el derecho, la fuente de la obligación y en este caso es el acto administrativo acusado, pues es el móvil determinante que modifica la relación jurídica sustancial del actor.

No debe perderse de vista que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es eminentemente de contenido particular y concreto, en contraposición a las acciones de naturaleza colectiva reguladas para los casos específicamente señalados en la ley, por esta razón, independientemente de que con un mismo acto se afecte el derecho de varias personas la modificación de la relación que existe entre el titular del derecho y la administración es individual, al punto que al declararse la nulidad del acto debe hacerse de manera parcial pues la decisión solo afecta a quien interpuso la demanda, situación que además obliga a emitir sentencia independiente para cada uno de los demandantes y restablecimiento independiente para cada caso.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", en Sentencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 05001-23-31-000-2000-02781-01(0317-08). Consejero ponente: Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO

Ahora bien, no sobra señalar que desde una interpretación teleológica¹², la acumulación de demandas o procesos debe responder a una necesidad práctica que justifique el conocimiento de asuntos diferentes bajo una misma cuerda procesal. En estos casos si bien la razón del derecho sustancial puede ser el mismo -amparo de una norma jurídica-, las situaciones de hecho de cada caso pueden generar sentencias opuestas.

Finalmente en cuanto al argumento de conveniencia y prevalencia de los principios de economía y celeridad en los procesos, resta anotar que ellos solo son aplicables en situaciones en los que la ley procesal no regule de manera expresa la situación, adicionalmente llevar un proceso por cada caso es una directriz que facilita la consulta del proceso mediante el número único de identificación conformado por veintitrés dígitos que se asigna al mismo, el manejo de las pruebas y los gastos procesales, pero sobre todo debe tenerse en cuenta que estos principios están diseñados para proteger los derechos de las personas y frente a ello resulta más conveniente, que su litigio se adelante de manera independiente porque con ello se asegura mayor economía y celeridad ya que no se ven obligados a esperar la suerte de los demás demandantes en la etapa de admisión, recolección de pruebas y eventuales recursos para que su caso sea definido.

En fin, en el caso bajo examen entre los diferentes demandantes no existe ningún vínculo, ni se requiere la comparecencia de los demás para adoptar la decisión. Si bien es cierto que se trata de procesos sobre un mismo tema, no se puede ignorar que cada demandante cuenta con sus propios elementos fácticos y de accederse a las pretensiones un restablecimiento único.

Nótese que el material probatorio fue allegado en forma separada para cada demandante:

1. MARGARITA JIMENEZ ROBAYO (Pruebas fl.23-28)
2. MARTHA MARITZA LOPEZ DE LOPEZ, (Pruebas fl.29-41)
3. MARIELA DUARTE HERMIDA, (Pruebas fl.42-59)
4. ANGELA AMELIA HERNANDEZ CARDENAS (Pruebas fl.60-74)

¹² Nota: El argumento teleológico justifica la elección de aquella interpretación, de las posibles, que provoque una aplicación de la norma interpretada en la que el fin de la norma se cumpla mejor o en mayor medida que en las otras interpretaciones posibles. Por Profesor Por Juan Antonio García Amado. <http://almacendederecho.org/la-interpretacion-y-sus-argumentos-iv-argumentos-teleologico-y-sistematico/>

5. LUZARDO RAFAEL PEÑATE MONTES (Pruebas fl.75-89)
6. LIGIA STELLA DEL CARMEN PINTO DE CALLE (Pruebas fl.90-103)
7. LUCILA CARREÑO BOTIA (Pruebas fl.104-118)
8. ZULMA ELVIRA RIVERA UMAÑA (Pruebas fl.119-130)
9. MARY BAEZ BAEZ (Pruebas fl.131-145)
10. ROSARIO MENDEZ DE MOJICA (Pruebas fl.146-165)
11. BLANCA NELLY NINO DE VEGA (Pruebas fl.166-177)

Corolario de lo anterior, el Despacho no acoge el razonamiento presentado por la recurrente por cuanto confunde causa con demandado y sostiene que los procesos se sirven de las mismas pruebas cuando como quedó demostrado, el restablecimiento del derecho exige pruebas totalmente diferentes para cada actor.

No obstante se deberá reponer la decisión impugnada en cuanto se consideró que era viable la acumulación de pretensiones y se ordenará escindir la demanda, presentando escrito independiente para cada actor.

6. ADMISIÓN en relación con la demandante MARGARITA JIMENEZ ROBAYO

*Estudiada la demanda de **MARGARITA JIMENEZ ROBAYO** a quien la oficina de reparto le asignó el numeró 11001-3335-012-2017-00225 se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 35)¹³, la cuantía (fl. 21) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del acto administrativo que negó la revisión de una pensión de jubilación y del acto ficto ocurrido como consecuencia de la petición elevada referente al reintegro y suspensión de los descuentos para salud sobre las mesadas de junio y diciembre.*

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Se dispondrá que por secretaria se solicite un numero de radicado individual para conformar los respectivos expedientes para los demás demandantes. Se

¹³ En virtud que la petición fue radicada ante la Alcaldía Mayor de Bogotá, se colige que el último lugar que prestó los servicios la actora fue la ciudad de Bogotá.

requerirá a la parte demandante que aporte los escritos de demanda para cada uno, junto con los traslados.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

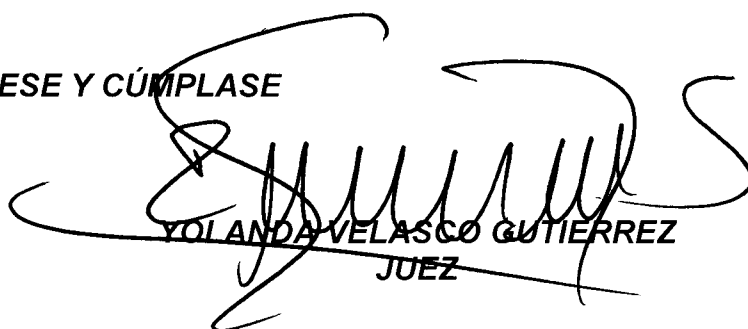
1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora MARGARITA JIMENEZ ROBAYO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Ministra de Educación Nacional.
 - 2.2. Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A.
 - 2.3. Agente del Ministerio Público.
 - 2.4. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a los valores actualizados de arancel judicial contenidos en el Acuerdo No. PASS16-10458 de 12 de febrero de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **DEISSY GISSELLE BEJARANO HAMON**, identificado con la C. C. No. 79.911.204 de Bogotá y T.P. 205.059 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

8. **POR SECRETARIA**, se deberá solicitar a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA (REPARTO) que asigne un número de radicado para cada uno de los demás demandantes para CONFORMAR los respectivos expedientes. Se requiere a la parte demandante para que presente el escrito inicial en forma individualizada, **foliada** con los respectivos traslados para cada demandante.

NÓTIQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **19 DE OCTUBRE DE 2017**, a las 8:00 a.m.


FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretariap



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	11001333501220170025100
DEMANDANTE	MARIA EDILSA PALACIOS OVALLE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control; y en razón al factor territorial (fl. 7), la cuantía (fl. 27) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratorio por pago tardío de las cesantías en el régimen docente.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*.

Por lo anterior el Juzgado,

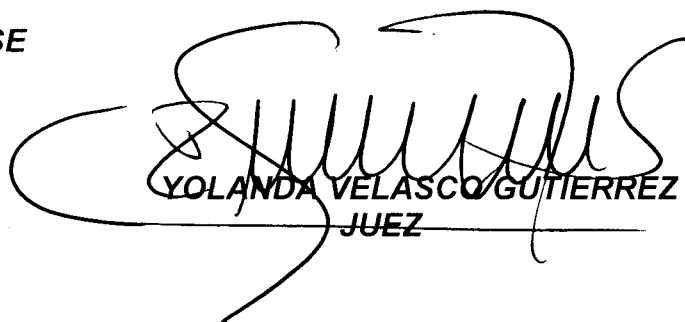
R E S U E L V E

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora MARIA EDILSA PALACIOS OVALLE en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Ministro de Educación Nacional.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 *ibidem*. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del demandante al Dr. **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C. No. 10.268.011 y T. P. No. 66.637 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder obrante en los folios 1 y 2 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

E.C.

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **19 DE OCTUBRE DE 2017**, a las 8:00 a.m.*


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: **1100133350122017-00259-00**

ACCIONANTE: ASDRÚBAL MARULANDA GONZÁLEZ

ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

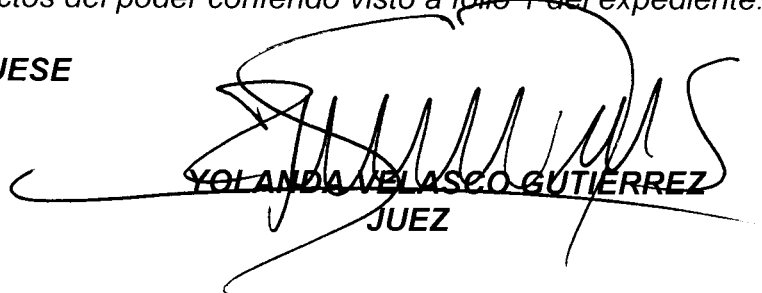
Estando el proceso para estudio de admisión se observa que no fue aportada la certificación que establezca el último lugar geográfico de prestación de servicios del accionante a efectos de determinar la competencia territorial establecida en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **ASDRÚBAL MARULANDA GONZÁLEZ** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **CONCEDER** al actor, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda, allegando la documentación solicitada con los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JOSÉ HERNÁN PATIÑO GÓMEZ**, identificado con la C.C. No. 8.672.976 y T.P. No. 104.604 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha **19 DE OCTUBRE DE 2017**, a las 8:00 a.m.*



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria